



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0552/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dle trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-000356, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE, la solicitud planteada por la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pedimento cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha cuatro (04) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022), por los señores ABRAHAN RODRIGUEZ FERRERAS, ADELINA DE LEON SEVERINO, ADONY SAMUEL PENA MEDINA, AIDE MAVBELIN ASTACIO MERCEDES, ALBA IRIS NUÑEZ VASQUEZ, ALEXANDRA, MARIA COMAS SANCHEZ, ALEXANDRA ROMER, AQUINO, ALEXIS ANTONIO MOTA

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARCÍA, ALEXIS VLADIMIR PEREZ PERALTA, ALTAIRA TEODECIS MEDINA ESTRELLA, ANA OLÍNDIA REVES AMPARO, ANDERSON NOVAS NINA, ANDREA LUCIANO NUÑEZ DE MARRERO, ANGEL ANDRES CASTRO SANCHEZ, ANGEL DAVID ALVAREZ BLANCO, ANGELJEREMIAS BAEZ CUEVAS, ANGEL VIDAL DE LEON BELTRE, ÁNGELA MARIA BENITEZ PEREZ, ANGELINE DEL CARMEN DURAN MATIAS, ANTHONY PAVEL MENDOZA PENA, ANTONIA FLORIAN SANTANA, ARAM BORMAN MUSSET FRIAS, ARGENIS MARTINEZ MORLA, AUGUSTO CESAR ACOSTA GONZALEZ, AYRON MARTÍNEZ MUÑOZ, BELINDA MARTE PAULA¹⁵, BERENISE SANTANA JIMENEZ, BLANCA MANECHI DE LEON PAULINO, CANDIDA MATEO VALEDEZ, CARLOS ALBERTO PACHECO ROSARIO, CARLOS JOSE PEÑA SANCHEZ, CARLOS MANUEL BIDO GÓMEZ, CAROLINA ALEXANDRA SANCHEZ DE CALDERON, CESAR AUGUSTO DUVAL VASQUEZ, CHARINA ALTAGRACIA PEREZ TERRERO, CRISTINA MORONTA PERALTA, CRISTINO PEREZ RAMIREZ, DAIMY YASSEL AVILEZ Ruíz, DAISY FRANCHESCA RIVERA CASTILLO, DAMA JOSEFINA MARTINEZ REYES, DANNYS YUNIOR CHALAS TEJEDA, DARISSA MERCEDES JIMENEZ ZABALA DE PROMETA, DAWILDA MARIA ALTAGRACIA MARTINEZ EUERO, DEBORA MATEO ESPINO, DIOHANNA SARAY CANDELARIO COLON DE TINEO, DIONELY SORIANO, DIONNI MARCELE DE LOS SANTOS PEREZ, DOMINGO AYBAR PIÑALES, DOMINGO YERKIN BELNABE TORRES, DORIS VERENICE BOBONAGUA DE BOCIO, DULCE MARIA CRISTINA MATEO OGANDO, ELBA YRENE ESCOTO ALCANTARA, ELIEZER GONZALEZ FLORIAN, EMEIIN ANNERYS ANGELES PENA, EMERSON LEONARDO QUEZADA CASTILLO, ENMANÜEL DE

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JESUS CRUZ OSORIA, ENMANUEL MEDRANO ENCARNACION, ENMANUEL PASCUALDEI MERCEDES SAVIÑ DN, ENOVIS RHAQUEL NICASIO GOMEZ, ESMERALDA PLATA MARIANO, ESTRELLA NICAURY BURGOS LAFONTAINE, EVELIN YOASCA MEDINA DIAZ, FELICIA JUSTINA PEREZ RAMIREZ DE ACOSTE, FELIPE MARTINEZ MOTA, FELIX ANTONIO PLACENCIA MERCEDES, FERNANDO GEREMIA MEDINA MENDEZ, FIDEL HERIBERTO SANTANA ARCIENEGA, FRANCISCA SANCHEZ RAMIREZ, FRANCISCO ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, FRANDY PEREZ PEREZ, FRANKLIN ANTONIO RODRIGUEZ CRUZ, GENOVEVA ARGENTINA HEREDIA REYEZ, GERMAN LEONARDO BELLO RODRIGUEZ, GLORIA ESTELA RAMOS POLANCO, GREGORIO FURCAL AMADOR, HECTOR DANIEL ROBLES REYES, HELMO ANTONIO ACEVEDO PORTALATIN, HENRY SANTOS NAVARRO, HENRY ZACARIAS TERRENO VALDEZ, IDELFONSO VENTURA SEGURA, JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, JEBERYS MONTERO QUEZADA, JEISER ADRIAN SANTANA QUESTEL, JHEYSON DEIBY OLIVERO GUEVARA, JHONATTAN ADRIEL REYES PARRA, JOAN PORFIRIO SANCHEZ PAREDES, JOEL BENJAMIN COLON HERNANDEZ, JOHANDY PEÑA ROBLES, JOHNNY HIJO RUIZ MATEO, JOSE ANDRES LOPEZ DEL ROSARIO, JOSE BENITO CASTILLO, JOSE ELIEZER CABRERA GONZALEZ, JOSE EVELIO RAMOS OLIVO, JOSE FRANCISCO NUÑEZ COLO, JOSE GABRIEL PEREZ GOMEZ, JOSE IGNACIO BLANCO MENA, JOSE JOAQUIN MELLA CUEVAS, JOSE R OBERTO ORTEGA SUAREZ, JOSE ROMERO ROA, JOSEFINA SANTANA, JOSUE MANUEL RUBIO FELIZ, PODER JUDICIAL JULIO GEORGE RAMÍREZ, KARINA MARTINEZ HILARIO, KATY UREÑA SUAREZ, KEILY ALCANTARA HERASME,

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yreli Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KENDRY ZABALA PERRERAS, cédula 069-0008355-8; LAURA BATISTA VELEZ, LEOMARYS MARLENYS ROEDAN GARCIA, LEONEL ALBERTO ROSARIO PEREZ, LUIS ALEJANDRO FELIZ AGUSTIN, LUIS ALFREDO MEJIA MANZUETA, LUIS MANUEL DE JESUS ABREU RODRIGUEZ, LUIS MIGUEL MARTINEZ FIGUERO, LUISA ELVIRA ORTIZ FERNANDEZ, MAIRA FELIZ DE LABOUR, MANES PREZIME, MANUEL AUGUSTO PEÑA MATOS, MANUEL EMILIO FELIZ PENA, MARCIA MERCEDES MARTINEZ, MARCOS ARISTIDES ZAPATA OGANDO, MARGARITA ISABEL DIAZ FLORIAN, MARGARITA PMENTEL BELLO, MARIA ALTAGRACIA DURAN PERALTA DE HOLGUÍN, MARIA MAGDALENA MATEO RAMIREZ, MARIEL- ACEVEDO ESTEVEZ, MARIELY ALTAGRACIA GOMERA CACERES, MARILENY RONDON CAMBERO, MARILIN ANTONIA ALCANTARA CUELLO, MARIO PIÑALES DE JESUS, MARLENE ESTHER MATOS CUEVAS, MARTHA RAMIREZ PIMENTEL, MARVEL YENNIFER MEJIA HENRIQUEZ, MAYLENI DIAZ, MELBIS YRELIS NOVAS PEÑA, MERARIS GOMEZ MEDINA DE LUCIANO, MIGUEL ANGEL CARABALLO TEJERA, MIGUEL BATISTA MENDEZ, MIGUEL CUEVAS MATOS, MIGUELINA ALTAGRACIA DE LA CRUZ SANTANA, MIGUELINA DEL ROSARIO LOPEZ, MIRIAN ANTONIA SUAREZ CRUZ DE VENTURA, NAIROVIS MORILLO MONTER, NEFTALINA ALTAGRACIA JIMENEZ LOPEZ, NEYLIN PUELLO VALDEZ, NOEMI BURET MONTAS, NOEMI ESTHER ROMAN NUNEZ, NORGE ISAAC GOMEZ ALMONTE, ODENISSE DEL CARMEN PERALTA TORRES, OGUIL ISAIAS GENAO DE LOS SANTOS, PASCUALA DE LOS SANTOS ZABALA, PERFECTO FABIAN TORRES, RAFAEL EMILIO MINAYA TORRES, RAY CARMELO CORTORREAL FAMILIA, ROBERTO SANCHEZ

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEDINA, ROSA ARISLEYDA GRULLON, ROSA ELBA DE JESUS SANTOS, ROSALINA VASQUEZ AGRAMONTE, RUBERKYS ALTAGRACIA ALCANTARA CASTRO DE SANCHEZ, RUTH POLANCO FERREIRA, SALATIEL CRUZ CONCEPCION, SAMUEL RODRIGUEZ JAQUEZ, SANDY RAFAEL REYES BONIFACIO, SANSÓN JULIÁN AIRE, SANTIAGO DE LA CRUZ VASQUEZ, SANTO HERRERA GENAO, SARAH LUZ PEREZ SANTANA, SNDIAN MARTINEZ MORLA, SOLANGIE RAQUEL SANTANA, TIRSON RAFAEL VALERA ARAUJO, VIRGILIO JONATAN VIZCAINO SANCHEZ, VIRGINIA MERCEDES RYMER PEREZ, WALDY MARENALYS SOTO DUVAL, WANDA PATRICIA SANTANA DE URIBE, WELLINGTON JOSÉ PEGUERO EDUARDO, WENDY NATALIS PEREZ PÑALES, WILDA CESARINA RIJO NUNEZ, YAINY MORILLO ENCARNACION, YAKELIS MATEO VICENTE, YASMÍN MALLERLIN HIDALGO VÁSQUEZ, YENDILY ALBERTO GERMOSEN ACEVEDO, YENY URBAEZ GRULLAR, YESENIA BURGOS DE LA CRUZ, YESSENIA ALTAGRACIA VENTURA ALMONTE, YGLORIS ANDREA POLANCO ALMONTE, YINET MIRVANA DE LA CRUZ VALDEZ, YRIBEL MIRANDA YSABEL DE ALCANTARA, YULI ISABEL BAUTISTA ACEVEDO, ANA ROSA DE LEON VALDEZ, ANTONIO SANCHEZ DIAZ, CARLOS ESMAYLER PEREZ GÓMEZ, ELIZABETH MARGARITA ARAUJO, FRANDER LUIS MENDIETA PENA, GLORIA AURORA ANDUJAR DE LA VEGA, HABBIS DE JESUS FABIAN VENTURA, JACIELABIMAE MAÑÓN GALVA, JHABLEIDI MONTERO OGANDO, JULIAN ENCARNACION ENCARNACIÓN, LIDIA RAFAELA MENDEZ MUÑOZ, MARILU MINERVA GUZMAN DE MARTINEZ, QUETLY RILEYNI ABREU TAPIA, RICHARD RAFAEL TORIBIO NUÑEZ, ROBERTO ANTONIO ABREU VENTURA, WILBER FRANCISCO

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORTIZ DE LA ROSA, YOHANNA PEREZ REYES, YORKANIA MARILU CABRERA MEJIA y ARIANNA ISABEL MERCEDES SEGURA DE PIMENTEL, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2074-2022, instrumentado por Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 765-2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montas Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montas Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes, interpuso el presente recurso de revisión el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante Acto núm. 1358-2022, de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 497-2022, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto*

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

b) *Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: "(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia".*

c) *De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la "reclamación previa" ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado”.

d) *Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia TC 0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: "i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.(...) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.*

e) *De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que las partes accionantes, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obviaron un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *ATENDIDO: A que si bien es cierto que el tribunal a-quo, señala que no figura en el expediente, prueba alguna que permita establecer que los accionantes hayan puesto en mora a la parte accionada, para que cumpla con el mandato exigido por la ley o reglamento violado, también es cierto que cuando se trata de cumplir con una norma legal, la cual establece plazos específicos para que el accionado cumpla con el mandato exigido por la norma violada, no es necesario el acto de puesta en mora argüido por la corte a-quo frente al sujeto en falta, toda vez que la ley se presume conocida por todas las personas después de su promulgación y publicación, por lo que si el artículo 58 del Estatuto del Docente contenido en la Ley General de Educación, establece que después de un (1) año de servicios prestados por el trabajador, y que permanezcan las necesidades para la cual fue contratado, que dicho trabajador pasará a ser de forma permanente e indefinido, es evidente que en el caso de la especie resulta improcedente recordarle al empleador mediante un acto de puesta en mora, que cumpla con la norma que le obliga a evaluar al trabajador, y a reconocerle todos los derechos que le corresponden en igualdad de condiciones con los demás empleados que desempeñen las mismas funciones para la cual ha sido contratado.*

b) *ATENDIDO: A que el Estatuto del Docente es la norma legal establecida por la ley No. 66-97 General de Educación, la cual tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por finalidad, reglamentar los derechos y obligaciones de los docentes, y consagra la carrera docente como un conjunto de disposiciones organizadas y legalizadas para regular el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes, durante su ejercicio profesional, así como los beneficios derechos laborales.

c) ATENDIDO: A que de lo anteriormente señalado, se colige que si es la ley que establece, que el Secretario de Educación, podrá designar en condiciones interinamente personal docente hasta que termine el año escolar, y que en caso de mantenerse la necesidad más allá del período establecido en el contrato, el docente adquiere el derecho a la evaluación y a la condición de permanente en su trabajo si sus resultados son satisfactorios, es claro que el docente contratado en tales condiciones, debe ser evaluado y designado y por su mérito, de forma permanente en su función si procediere, tan pronto termina el período para el cual fue contratado si procediere, sin necesidad de que dicho docente tenga que recordarle o ponerle en mora al Ministerio de Educación, para que se proceda a su evaluación o a reconocerle los méritos que éste tiene como profesional del área en la cual fue contratado, todo esto en virtud de que es un mandato de la Ley, que se presume conocido por el accionado y al cual se le debe dar cumplimiento tan pronto transcurre el período Vira el cual fue contratado el accionante, sin que el contrato haya terminado, por mantenerse las necesidades Pira lo cual fue contratado.

d) Es ATENDIDO: A que abundando un poco más sobre lo anterior, debemos de esta caso de la especie, también intervino una decisión del MINISTERIO ADMINISTRACION PUBLICA, donde se puede apreciar la disposición de este ministerio para conseguir que el accionado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda crear las condiciones para dejar establecidas las condiciones de solucionar la situación que está afectando a los accionantes frente a la entidad accionada, lo cual constituye una prueba del accionar de los hoy recurrentes para que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cumpla con las disposiciones legales que rigen la materia.

e) *Que ATENDIDO: A que no se observa en el expediente, que la parte accionada tomara algún tipo de iniciativa en respuesta tanto a la comunicación recibida en el VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN, depositada por los accionantes, así como a las inquietudes o sugerencias expresadas por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en relación con el caso de que se trata, lo cual constituye una negativa del citado Ministerio de Educación, a pronunciarse o a tomar alguna medida en relación con el reclamo que le han formulado dichos accionantes, y lo cual constituye una violación a las disposiciones legales que le obligan a tomar su decisión dentro de los plazos.*

f) *El ATENDIDO: A que los hechos antes expuestos, dejan claramente establecido que contrario a lo señalado por el tribunal a-quo en su sentencia, los accionantes ciertamente han actuado dentro del marco del debido proceso, señalándole a la parte accionada, de manera reiterada que procediera a regularizar su estatus de docente en dicha institución, a lo cual el ministerio accionado, ha hecho caso omiso, por lo que en consecuencia In sentencia impugnada, adolece de las violaciones señaladas por los accionantes en su demanda, y por vía de consecuencias, la misma debe ser revocada en todas sus partes, por ser desconocedora de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes en su demanda.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *ATENDIDO: A que la parte accionante, hace propia de este recurso, todos y cada uno de los medios de hechos y de derechos contenidos en la instancia introducida de la demanda sobre acción de amparo de cumplimiento, depositada ante el Tribunal de Primera Grado en fecha 4 de abril del año 2022, y hace propia de este recurso las violaciones constitucionales denunciadas en dicha instancia fines de que este tribunal proceda a evaluar las mismas al VI pronunciarse sobre el fondo de dicha acción.*

Por todo lo antes expuestos se solicita lo siguiente;

h) *PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por los recurrentes EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN-00356, DE FECHA 14/W2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION NACIONAL, por ser justa y reposar en pruebas legales.*

i) *SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien REVOCAR EN TODAS Sus PARTES LA SENTENCIA NO. 0030-04-2022-SSEN-00356, DE FECHA 14,06/2022, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION NACIONAL, por los motivos señalados en el presente recurso, y en consecuencia, este alto tribunal actuando por su propia autoridad y contrario imperio a la decisión recurrida, fallar de la siguiente manera:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *A.- ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por los accionantes JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA, GERMAN LEONARDO BELLO RODRIGUEZ, LEOMARYS MARLENYS ROEDAN GARCIA, HENRY SANTOS NAVARRO, MELBIS YRELIS NOVA PEÑA, JOSE IGNACIO BLANCO MENA, DIONELY SORIANO, LUIS MIGUEL MARTINEZ FIGUEROO Y COMPARTES, por ser justa, reposar en base legal y haberse comprobado las violaciones constitucionales citadas por éstos en su perjuicio.*

k) *B.- DECLARAR contraria a la Constitución de la República Dominicana, las actuaciones exhibidas por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DOMINICANA (MINIERD), en perjuicio de los accionantes JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA, GERMAN LEONARDO BELLO RODRIGUEZ, LEOMARYS MARLENYS ROEDAN GARCIA, HENRY SANTOS NAVARRO, MELBIS YRELIS NOVA PEÑA, JOSE IGNACIO BLANCO MENA, DIONELY SORIANO, LUIS MIGUEL MARTINEZ FIGUEROO Y COMPARTES.*

l) *C.- ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINIERD), que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a las normas que rigen la materia en favor de los accionantes, procediendo a la evaluación correspondiente de éstos, para ser designados como docentes permanentes en sus funciones, y a reconocerle el nombramiento definitivo de éstos en las funciones de docentes para los cuales han sido contratados, y en los lugares donde éstos desempeñan sus funciones en la actualidad,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconociéndole además los méritos acumulados por éstos y evaluados en títulos de profesionales emitidos por la autoridad competente.

m) *D.- CONDENAR al accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINIERD), al pago de una astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir.*

n) *TERCERO: Que se CONDENE al accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINIERD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. REID PONTIER, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Improcedencia por no haber cumplido con el requisito previo de la reclamación y exigencia del deber legal omitido.*

b) *Que La ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispuso en su artículo 107 lo siguiente: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

c) Los accionantes no han depositado constancia para demostrar que previamente hayan exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, por lo que este amparo de cumplimiento debe ser declarado improcedente.

d) El Tribunal Constitucional dominicano, ha sentado el precedente vinculante siguiente: "El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley Sentencia TC/0009/14 Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0205/14 reiterado en sentencia TC/0403/18 Tribunal Constitucional dominicano".

e) "Precisamente, cabe resaltar las Sentencias más recientes sobre este Tribunal TC/0478/15 el criterio siguiente: c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *“Otro precedente vinculante que sienta el Tribunal Constitucional dominica ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

g) *Con la acción de amparo de cumplimiento se persigue que el capricho, la mala voluntad o inactividad de las autoridades y funcionarios públicos no puedan causar perjuicio a los ciudadanos, cuando la inactividad supone el incumplimiento de un deber legal o de un acto administrativo. De este criterio doctrinario, se desprende que la naturaleza y el objetivo del amparo de cumplimiento es vencer la inercia de la administración en cuanto a la obligación y el deber de cumplir la ley. Este no ha sido el caso del Ministerio de Educación, ni de ningún funcionario en particular.*

h) *El amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos... el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto que se debía realizar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Lo advertido precedentemente se traduce en una desnaturalización del proceso a causa de una indebida aplicación de la ley que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia recurrida. Conforme lo definido por la doctrina, hay una indebida aplicación de la ley cuando el juez ha errado en la elección de la norma, dando como resultado la aplicación de una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso.

j) Del análisis de los criterios antes transcritos, sale a flote rápidamente, la desnaturalización de la institución del amparo de cumplimiento en que incurren los accionantes. El accionante no busca con su acción el cumplimiento de la norma positiva (leyes), sino que lo que busca es que se obligue al Ministerio de Educación a violentar las leyes y normas establecidas, como son la ley General No. 66-97, el Reglamento del Estatuto del Docente establecido mediante 639-03 del 26 de junio del 2003, con el objetivo de ser nombrados como permanentes sin antes pasar el concurso de oposición docente que la ingreso a la carrera docente.

Por todo lo argumentado y lo que pueda suplir el honorable Tribunal Constitucional, concluimos de la manera siguiente:

Primero: Que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montas Bautista, German Leonardo Bello Rodríguez y compartes, por no haber cumplido con el requisito previo de la reclamación y exigencia de cumplir el deber legal omitido, de conformidad con los artículos 107 y 108 letra G de la ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: En el supuesto caso de no acoger la improcedencia antes solicitada, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montas Bautista, German Leonardo Bello Rodriguez Y Compartes. Por carecer la misma de fundamentación jurídica y porque no se ha producido ninguna omisión por parte de los accionados en el deber del cumplimiento de una obligación legal.

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue el rechazo del recurso y para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

b) ATENDIDO: Conforme al principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.

c) ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por JANNA CAROLINA 'PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA y (...) Compartes, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) ATENDIDO: A que, en sus argumentos, la parte recurrente JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA y Compartes, plantea desde la página 4 del presente Recurso, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios: Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y a un Debido Proceso trato discriminatorio y desigual.

e) ATENDIDO; Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente (. . .), refiriéndose a que, la parte recurrente JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA y (. . .) la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados y señalados, dicha decisión en la página 10 indica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el artículo 107 de la ley 137-11 en lo referente a la intimación previa.

f) ATENDIDO: A que por las razones antes mencionadas, en el presente Recurso en Revisión interpuesto por JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA y (. . .) Compartes, carece de especial trascendencia, además que la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINIERD), no incurrió en omisión alguna y también procedió la misma en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existe la conculcación aludida, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales supuestamente conculcados que alega la recurrente en su instancia; Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, y en cuanto al fondo, Rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 690/2022 de fecha 10 de agosto 2022, mediante el cual fue ser notificado el Recurso en Revisión Constitucional de fecha 05 de agosto del 2022 en contra de la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00356 de fecha 14 de junio del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Amparo; 2) La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; 3) La Ley 1494 del año 1947; 4) La Ley 834 del año 1978; 5) El Código Civil Dominicano; 6) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad Recurso en Revisión Constitucional, esto por JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS Ay (. . .) Compartes, en contra de la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00356 de e junio del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en ley la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos les, modificada por la Ley 145-11.

SUBSIDIARIAMENTE: ÚNICO: RECHAZAR en en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JANNA CAROLINA PUJOLS POLANCO, CARLOS ARTURO MONTAS BAUTISTA y (. . .) Compartes, en contra de la Sentencia No. 0030-042022-SSEN-00356 de fecha 14 de junio del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2074-2022, instrumentado por Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 765-2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Instancia de presentación del recurso de revisión presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

4. Notificación del recurso de revisión al Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), mediante Acto núm. 1358-2022, de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 497-2022, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD) el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adeyna de León, Adony Samuel Peña Medina, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Leomarys, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra el Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356 el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento antes descrita, por no haber cumplido con el requisito previo de la reclamación y exigencia del deber legal omitido, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con esta decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible bajo las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal, por medio de su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. La sentencia objeto de recurso fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2074-2022, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros supuestos, en los que

1) (...)contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. La Procuraduría General Administrativa plantea como medio de inadmisibilidad que el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del amparo de cumplimiento en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11, y en el caso concreto que le ocupa, seguir ampliando el criterio relativo a la especialidad del amparo de cumplimiento y de los requisitos y plazos para la procedencia del mismo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
- b. Dicho tribunal declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometido a su conocimiento, indicando que:

De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la "reclamación previa" ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que las partes accionantes, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obviaron un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

c. La parte recurrente, Abrahán Rodríguez Ferreras, Adeyna de León, Adony Samuel Peña Medina, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Vello Rodríguez, Leomarys, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, invocando, entre otras cosas:

que si bien es cierto que el tribunal a-quo, señala que no figura en el expediente, prueba alguna que permita establecer que los accionantes hayan puesto en mora a la parte accionada, para que cumpla con el mandato exigido por la ley o reglamento violado, también es cierto que cuando se trata de cumplir con una norma legal, la cual establece plazos específicos para que el accionado cumpla con el mandato exigido por la norma violada, no es necesario el acto de puesta en mora argüido por la corte a-quo frente al sujeto en falta, toda vez que la ley se presume conocida por todas las personas después de su promulgación y publicación, por lo que si el artículo 58 del Estatuto del Docente contenido en la Ley General de Educación, establece que después de un (1) año de servicios prestados por el trabajador, y que permanezcan las necesidades para la cual fue contratado, que dicho trabajador pasará a ser de forma permanente e indefinido, es evidente que en el caso de la especie resulta improcedente recordarle al empleador mediante un acto de puesta en mora, que cumpla con la norma que le obliga a evaluar al trabajador, y a reconocerle todos los derechos que le corresponden en igualdad de condiciones con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás empleados que desempeñen las mismas funciones para la cual ha sido contratado.

d. Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se consagra:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. (subrayado es nuestro) Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

e. Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0378/17, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, este tribunal, al revisar los documentos que integran el expediente ha podido comprobar, que ciertamente, tal y como fue decidido por el tribunal a-quo, la parte recurrente no cumplió con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que obliga a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, de manera que, es en la misma instancia del recurso de revisión, según consta en la página 5 de la instancia de recurso, que la parte recurrente da por confirmado que no existe el emplazamiento correspondiente, al indicar *que cuando se trata de cumplir con una norma legal, la cual establece plazos específicos para que el accionado cumpla con el mandato exigido por la norma violada, no es necesario el acto de puesta en mora argüido por la corte a-quo frente al sujeto en falta, toda vez que la ley se presume conocida por todas las personas después de su promulgación y publicación.*

g. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la parte accionante en amparo ahora recurrente en revisión constitucional, no ha cumplido con el texto del artículo 107 anteriormente transcrito, es decir, que no puso en mora a la institución indicada antes de interponer el amparo de cumplimiento.

h. En cuanto al plazo indicado en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a partir del cual queda habilitada la alegada víctima para interponer el amparo de cumplimiento, se advierte que el mismo no se cumple, toda vez que, tal y como comprobó el tribunal *a quo*, no consta en el expediente que se haya realizado dicho emplazamiento, o documento que justifiquen lo argumentado por la parte recurrente, pues no existe constancia de que se haya cumplido con el contenido de la Ley núm. 137-11, específicamente en sus artículos 107 (citado) y 108:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo, lo que verifica que el juez de amparo actuó correctamente al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por falta de dicho emplazamiento.

i. En casos similares este colegiado ha declarado la improcedencia del amparo de cumplimiento como ha sido en su Sentencia TC/0472/21, del trece (13) de diciembre de dos mil (2021), donde indicó lo siguiente:

10.10. Esto obligaba a los accionantes a exigir a dichas autoridades y funcionarios, antes de la interposición de su acción, el cumplimiento del mandato en los mencionados decretos, lo que no hicieron, como ha sido reconocido expresamente por ellos; incumplimiento que, a la luz de lo previsto por el literal g del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, llevó al juez a quo a pronunciar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de referencia, como se ha dicho. Ello es cónsono con el precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la que este órgano juzgó lo siguiente: [...] la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables [...].

j. En ese sentido, sobre la obligación de interponer la acción de amparo de cumplimiento luego de vencido el plazo de los quince (15) días laborales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0020/15, se prescribió:

En conclusión, solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y, por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente, debió ser declarado inadmisibles.

k. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de manera correcta al declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente, ya que, como se establece en la sentencia recurrida, la parte accionante no le dio cabal cumplimiento al presupuesto procesal consagrado en el artículo 107, tal y como ha quedado comprobado anteriormente.

l. En este sentido, el juez de amparo ha observado un comportamiento que es coherente con la naturaleza de la modalidad de amparo que nos ocupa, ya que para decidir en la forma que lo hizo, tomó en cuenta si el accionante satisfizo los requisitos previstos en la ley que pretende que se cumpla. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Abrahán Rodríguez

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes y, a la parte recurrida Ministerio de Educación de la República dominicana (MINERD), así como a la Procuraduría General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2022-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Abrahán Rodríguez Ferreras, Adelina de León, Adony Samuel Peña Medina, Alba Iris Núñez Vásquez, Janna Carolina Pujols Polanco, Carlos Arturo Montás Bautista, Germán Leonardo Bello Rodríguez, Henry Santos Navarro, Elvis Yrelis Nova Peña, José Ignacio Blanco y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-000356, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).